

Expediente: 3787/24
Carátula: GRIPPA S.R.L. c/ CARRIZO MARIA MONICA s/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO
Fecha Depósito: 29/11/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20271411996 - GRIPPA S.R.L., -ACTOR
90000000000 - CARRIZO, MARIA MONICA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3787/24



H106018223169

SENTENCIA N°

JUICIO: GRIPPA S.R.L. c/ CARRIZO MARIA MONICA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3787/24.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el juicio caratulado "GRIPPA S.R.L. c/ CARRIZO MARIA MONICA s/ COBRO EJECUTIVO" y:

CONSIDERANDO:

I.- Que se inicia el juicio ejecutivo en contra de MARIA MONICA CARRIZO, por la suma de \$2.165.930. La deuda que se reclama proviene de un cheque electrónico (ECHEQ) del Banco Galicia bajo el N° de Orden 00000098 y cuenta corriente N° 00000194442, con fecha de creación el día 29/02/24 y fecha de exigibilidad el día 30/07/24.

Intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución, con costas a la parte demandada (art. 61 del C.P.C.).

Respecto al interés que devengará el crédito reclamado en autos estimo que, en la actualidad, la tasa pasiva no se condice con la realidad económica. Por ello y, siguiendo el criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia que en recientes fallos ha dejado a la prudente aplicación de los jueces de mérito la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T. in re "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent.

N°965 de fecha 30/09/14), estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II.- En relación con el pedido de capitalización de intereses, conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, no se advierte en el instrumento base ni en la documentación acompañada la existencia de una cláusula expresa que autorice la acumulación de intereses al capital. En consecuencia, al no contar con una cláusula expresa, no resulta procedente hacer lugar a lo solicitado.

III.- Cabe regular honorarios al profesional interviniente por lo cual se tomará como base regulatoria la suma de \$2.165.930 al 30/07/24, importe correspondiente al capital reclamado, y se adicionará a dicha suma desde la fecha referida, el interés condenado.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 (conforme texto consolidado ley 8240) y 24.432, se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 15%.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 "in fine" de la L.A., por lo que se regulan los honorarios fijándose el valor de una consulta escrita, que a la fecha asciende a \$440.000 (valor establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán), con más el 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente.

Considero que el pedido de aplicación de capitalización de los intereses de los honorarios efectuado con la demanda, constituye el momento procesal oportuno para hacerlo (criterio adoptado por la CDL, sala I, en sentencia n° 142 del 27 de mayo de 2022) y corresponde admitirlo.

En cuanto a la forma como opera la capitalización del inciso b), comparto la interpretación dada por la sala III de la Cámara Civil y Comercial Común en la sentencia n° 271 del 29 de septiembre de 2020 (en el expediente caratulado "Pérez María del Valle c. Factor SA (ex Ortega Castro y cía SA) s. Contratos (ordinario)". Allí, el Tribunal consideró que la capitalización debe ser semestral hasta el efectivo pago por aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 770 del CCyCN, aplicable por analogía, y en este sentido se autoriza en la medida que no provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis en su oportunidad.

No obstante lo resuelto, estimo necesario recordar que se encuentra reconocido a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de excesivos o usurarios, cuando por las circunstancias del caso se ponga en evidencia un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego, situación que tornará necesaria su recomposición en términos de justicia. Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que -indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse "excesiva" o "usuraria" toda vez que influye especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación, corresponde a los tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, de forma tal de invalidar, no ya el pacto de intereses en sí mismo-como causa de deber-, sino la tasa de esos réditos, en la medida que se la juzgue exorbitante (esta CNCom., esta Sala A, 29.02.2008, "Canoura Rosenfeld Edgardo s/ incidente de revisión por Buenaventura Jorge Pablo"; íd., 14.10.2009, "Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y Otro s/ Ejecutivo"; íd., 17.05.2012, "Pleza SA c/ Bustos Roxana s/ Ejecución Prendaria", entre otros).

Los honorarios regulados devengarán el interés de la tasa activa para operaciones de descuento que establece el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Todo ello conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **GRIPPA S.R.L.** en contra de **MARIA MONICA CARRIZO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$2.165.930)**, suma ésta que devengará desde la mora (30/07/24) hasta su efectivo pago un interés equivalente al interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) COSTAS, GASTOS y aportes ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III) REGULAR HONORARIOS: AL LETRADO **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$682.000)**.

IV) Firme la presente, indique sobre que bienes hará efectiva las acreencias del punto I) y III).

HÁGASE SABER. FDC 3787/24

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.